

Señores

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sala de Familia – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

VALLE DEL CAUCA

E.S.D

REFERENCIA.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE MIGUEL MARULANDA OSPINA

DEMANDANTE: ALBERTO MARULANDA OSPINA

DEMANDADOS: DOLLY MARULANDA CANAVAL, JAVIER MARULANDA CANAVAL, Y

MARÍA GLADYS MARULANDA CANAVAL (FALLECIDA) QUIEN ES REPRESENTADA

POR SUS HEREDERAS LAURA Y JULIANA POSADA MARULANDA

RADICACIÓN NO. 76-0001-31-10-011-2017-00327-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto en virtud del cual se resolvió favorablemente la oposición a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.083 de Cali, abogada en ejercicio e identificada con la tarjeta profesional No. 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial especial de los señores **JAVIER MARULANDA CANAVAL** y **DOLLY MARULANDA CANAVAL**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en adelante (CGP) procedo a agregar nuevos argumentos a la Apelación en contra de la providencia notificada en oralidad por el Juzgado 11 de Familia de Cali, en diligencia del pasado 15 de septiembre de 2020, en la que se resolvió favorablemente la oposición a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, decisión impugnada en virtud del inciso 5 del numeral 2 del del artículo 501 del citado estatuto procesal.

Procedo a exponer:

ANTECEDENTES – CONSIDERACIONES PREVIAS Y NECESARIAS PARA RESOLVER DE FONDO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

1. De manera inaugural, y por pedido expreso de mis representados, me permito manifestar que al momento en que ellos se hicieron parte de este proceso no tenían intención de recobrar los pasivos que se habían causado por la sucesión ilíquida del causante, especialmente porque no veían necesario traer a colación temas de varios

años atrás que muy seguramente afectarían emocionalmente a las partes, máxime si quien iniciaba la sucesión intestada, era un descendiente del señor MIGUEL MARULANDA OSPINA, de quien solo se tuvo noticia de su existencia una vez fallecido el padre.

2. Sin embargo, debido a los distintos requerimientos realizados por el señor ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ en escritos presentados por su propia parte en los que solicitaba se le rindiera cuentas sobre los bienes que componen el haber sucesoral tanto a su apoderado como a las partes que represento, los señores JAVIER y DOLLY MARULANDA, de manera voluntaria suministraron la totalidad de documentos que demostraban los pasivos y activos contraídos por la masa sucesoral o sucesión ilíquida, desde el año 2005 hasta parte del 2018.
3. Teniendo en cuenta el contexto por el que se atravesaba en este proceso, y ante la duda insistente, se decidió aplicar el trámite legal que mejor se ajustaba al proceso de sucesión contencioso, en donde no solo se absolvieran las dudas del demandante, si no que además se planteara con claridad a la señora Juez sobre lo ocurrido en el lapso de año señalados, en la universalidad de bienes del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA, fue sujeto de derechos y obligaciones a través de la figura reglada por el mismo derecho, denominada SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE.
4. Una vez analizados los trámites posibles para poner en conocimiento lo que se denominó en la solicitud de enero de 2020 como activos y pasivos, se resolvió en nombre de mis representados, que lo adecuado sería la solicitud de inventario y avalúos adicionales, en los términos que lo permite el artículo 502 del CGP, a pesar de que teóricamente y por vía de jurisprudencia existe una postura en la que se excluye lo que debería tenerse por activo y pasivo, muy a pesar de que la norma sustancial y procesal nada dice al respecto.
5. De allí, a que se tomara la decisión de solicitar a la honorable señora Juez 11 de Familia, mediante radicado de 616 folios, se incluyera: (i) como pasivo de la masa sucesoral la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚNMIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$143.521.678) (ii) como activos, DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) como productos de los ingresos recibidos por el arrendamiento que tuvo una de las casas que , componen la sucesión y (iii) además de lo anterior, se solicitó al Despacho en esa oportunidad que se tuvieran como activos los ingresos que se habían venido percibiendo por parte de los ocupantes de los bienes

inmuebles, cuya administración se había hecho cargo el primer secuestre designado en el presente proceso.

Vale aclarar que las sumas señaladas, en efecto desde una lectura desprevenida podrían resultar rimbombantes, sin embargo, desde un inicio se pretendía que cada heredero asumiera su responsabilidad frente a lo que efectivamente le correspondía, y en ningún momento se buscó diezmar la proporción que al señor ALBERTO MARULANDA o a las demás partes del proceso, les pudiera corresponder posteriormente en la etapa de adjudicación. Es más, en la misma solicitud de avalúos e inventarios adicionales se planteó que a cada heredero le correspondería asumir la suma de TEINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.880.420)

Sin embargo dadas la circunstancias en las que nos encontramos actualmente, en donde previo a repartir la proporción que a cada heredero le corresponde, se debe realizar partición adicional para liquidar esa parte de la sociedad conyugal del señor MIGUEL MARULANDA OPSINA y su cónyuge HILDA LUCRECIA CANAVAL (ambos fallecidos) aún pendiente, las obligaciones respecto de los pasivos en controversia, de la parte oponente, el señor ALBERTO MARULANDA, de hecho se reducirían, ya que su proporción correspondería aproximadamente a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS (\$17.940.209), la cual es viable compensar en un futuro cuando los bienes que componen la sucesión se puedan realizar.

6. Retomando el hilo de los hechos, una vez solicité inventario y avalúos adicionales, se le corrió traslado a las demás partes del proceso, se me impuso la carga probatoria de allegar soportes documentales para la ratificación de varias de las manifestaciones presentadas en la solicitud, el Despacho decretó el interrogatorio de parte de mis representados, el demandante a nombre propio y a través de apoderado propuso objeción de la diligencia y como consecuencia de ello se citó a audiencia, inicialmente para el 30 de marzo de 2020, pero por razones de fuerza mayor y cierre de juzgados, solo tuvo lugar el pasado 15 de septiembre.
7. Sobre el particular, quiero mencionar que los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar su objeción fueron: (i) la tacha de falsedad de los documentos aportados por mi parte, (ii) la ausencia de cánones de arrendamiento que supuestamente mis representados no reportaron y (iii) el deterioro de los bienes que componen la sucesión ilíquida, como justificación para que su representado no se viera obligado a asumir su proporción.

8. En esa oportunidad el Despacho no se pronunció acerca de la legalidad del acto, y en recientes providencias indicó que la entidad HOGAR GERIÁTRICO ABUELO DE DIOS, que se supone es el ocupante o subarrendador de uno de los bienes que componen la sucesión ilíquida pedía tiempo para informar sobre los cánones de arrendamiento que se han venido causando desde la fecha en que se practicaron las medidas cautelares. A la fecha de hoy se presume no serán integrados dentro de los activos de la sucesión.
9. Así las cosas y con la llegada de la diligencia del 15 de septiembre de 2020, se instaló la audiencia, se rechazó la tacha de falsedad promovida por el demandante, se practicaron las pruebas y seguidamente el Despacho declaró probada la oposición teniendo como fundamento principal que los rubros introducidos a nombre de pasivos en la citada diligencia adicional, no obedecían como tal a la naturaleza de un pasivo, especialmente porque se habían causado con posterioridad al fallecimiento del causante, pues en lo que compete la sucesión se tiene en cuenta el estado del patrimonio al momento de la muerte del causante.
10. Finalmente, el honorable Despacho mediante auto dictado en audiencia del 15 de septiembre de 2020 ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por le vocero judicial de la parte demandante por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚNMIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$143.521.678).

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena excluir del inventario adicional el mencionado pasivo que fuera propuesta por la apoderada de los señores DOLLY y JAVIER MARULANDA CANAVAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA incluir como activo de la masa sucesoral del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante los años 2017 y 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a la DIAN para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

11. Frente al particular, y previo a relacionar mi inconformidad sobre la mencionada decisión, deseo manifestar ante el superior jerárquico, que en el presente proceso se han tenido constantes debates acerca de diversas situaciones, en donde mis

representados algunas veces han resultados vencidos y en otras beneficiados por decisiones del Despacho, no obstante, tal desenvolvimiento del proceso, no impide recalcar en nombre de mis representados y de esta apoderada, el respeto total por las formas y por la señora Juez 11 de Familia y su equipo de funcionarios, quien en todo caso ha permitido reflexionar sobre las distintas posturas jurídicas y ha promovido un estudio exhaustivo de la materia.

12. Una vez aclarado el contexto fáctico que antecede el presente recurso, se proceden a esgrimir los siguiente:

REPAROS

- 1. LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDANTE A NOMBRE PROPIO Y A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL NO MENCIONÓ NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS QUE EL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA TUVO EN CUENTA PARA DECLARAR SU PROSPERIDAD.**

Aunque resulta formalista sostener esta idea, es necesario establecer que en estricto sentido, lo que sucedió en la audiencia del 15 de septiembre de 2020, fue que la señora Juez 15 de Familia de Oralidad Cali, en su decisión acerca de la diligencia de inventario y avalúos adicionales, lo que hizo fue ejercer un control de legalidad sobre la actuación que se estaba surtiendo, más no se dirigió a resolver la oposición propiamente dicha elevada por la parte actora.

Este planteamiento tiene su razón de ser en la medida que como lo mencioné en los antecedentes, los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar su objeción fueron: (i) la tacha de falsedad de los documentos aportados por mi parte, (ii) la ausencia de cánones de arrendamiento que supuestamente mis representados no reportaron y (iii) el deterioro de los bienes que componen la sucesión ilíquida, como justificación para que su representado no se viera obligado a asumir su proporción; siendo evidente que en ningún momento se altercó acerca de que los gastos incurridos para la conservación de los bienes que componen la sucesión ilíquida no podrían ser considerados como pasivos.

Como puede constatarse en el desarrollo de la diligencia e inclusive en el pronunciamiento que hace la parte actora cuando descurre traslado del recurso de reposición previo a la presente apelación, en ningún momento manifiesta que esté inconforme con que los emolumentos tengan o no la naturaleza de pasivo, ya que sus reproches se encuentran encaminados a indicar que los documentos sobre los cuales me valgo para presentar el inventario adicional son falsos y que en todo casos se está haciendo un uso desmedido de dicha solicitud, debido a que para la

fecha del 2005, el señor ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ, no había iniciado su procesos de filiación, y por ende sobre los bienes que conforman la masa sucesoral aún no le asistía derecho. En este orden de ideas, la decisión proferida por el Despacho debió indicar que con ocasión al poder direccional que tiene el Juez sobre los procesos judiciales de su conocimiento, se negaba la inclusión de los pasivos dentro del inventario adicional, más no porque la oposición hubiere prosperado, máxime si la tacha de falsedad instaurada por la parte actora fue desestimada al inicio de la audiencia.

Por último, surge la inquietud acerca de, cuál sería la suerte de este proceso si en el escrito que el apoderado de la parte demandante no se hubiera manifestado como tal la palabra oposición, si no que solo se hubiera tramitado la tacha de falsedad. Muy probablemente el fondo del asunto relacionado con el inventario adicional, no hubiere dado lugar a un examen exhaustivo de las connotaciones jurídicas que se devienen de lo que se entiende por pasivo de la masa herencial.

2. LA SUCESIÓN ILÍQUIDA COMO UNIVERSALIDAD CONTIENE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DEBEN SER ASUMIDOS POR LOS HEREDEROS CON EL FIN DE CONSERVAR LOS BIENES Y EN GENERAL EL PATRIMONIO QUE SERÁ ADJUDICADO EN FAVOR DE CADA UNO, POR ENDE NO PUEDE RECHAZARSE LA INCLUSIÓN DE LOS PASIVOS SOLO POR EL HECHO DE QUE SE GENERARON CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL CAUSANTE.

La señora Juez en oralidad al dictar el auto que declaraba la prosperidad de la objeción de la parte actora, se basa en su providencia indicando que el gasto ocurrido después de fallecido el causante, solo le es imputable al comunero de la masa herencial que contrajo la obligación y que este a su vez éste tiene acción sobre los demás para el reembolso de lo que hubiere pagado por ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 2325 del Código Civil.

Al respecto sea necesario indicar que si bien esta es una postura avalada para los casos en que existe una comunidad de herederos, tal disposición no puede ser entendida de manera separada sobre lo que se comprenden por sucesión ilíquida en nuestro ordenamiento jurídico. Puntualmente me refiero que la figura de la sucesión ilíquida es una ficción jurídica, igualmente creada por la ley, para que a través de ella se sigan pagando las obligaciones que se derivan de su existencia y que por obvias razones, por ya no estar presente el causante, son sus herederos quienes deben encargarse de ello.

En el caso en que nos encontramos, los pasivos que se integraron al inventario adicional constaron en su mayoría de mejoras necesarias a los bienes que componen la sucesión contenciosa en la que hoy nos encontramos, pues obedecen al pago de los servicios públicos,

impuestos y reparaciones necesarias de algunos de los bienes. Es decir, ninguna de las obligaciones asumidas por mis representados, y la hermana fallecida, la señora MARÍA GLADYS MARULANDA CANAVAL, se efectuaron en favor exclusivamente de ellos, ni por su voluntad de contraer la obligación; ellos lo que hicieron fue asumir el pago de unas obligaciones que benefician por igual a todos los herederos, y que sin duda, de no haberse pagado dentro de la oportunidad, no se habría hecho posible tener los bienes que hoy tanto se pelea la parte demandante.

Es cierto que mientras que subsista la comunidad de herederos, el que haya mejorado el bien o varios de los bienes que componen la masa sucesoral, podrá pedir el reembolso a los otros, y así mismo reza de la literatura jurídica expuesta por la señora Juez, por este motivo, no puede ser posible que se rechace la inclusión de dichos emolumentos, si es en sede del proceso liquidatorio de sucesión en donde se deben destapar todas las actuaciones surgidas con la universalidad.

Dicho de otra manera, pese a que algunos doctrinantes sostengan que como pasivo no pueden entenderse los rubros y erogaciones causadas con posterioridad al fallecimiento del causante, por razón de mera titulación el concepto pasivo, es necesario recabar que en el caso concreto, por tratarse de una sucesión intestada de larga duración, de la que su existencia y permanencia en el tiempo depende del cuidado que le puedan dar sus herederos, y no habiéndose generado aún partición previa a la adjudicación de los derechos de cada parte, lo propio y más cercano a lo justo, sería que se entendiera que este ente sujeto de derechos, ha provocado una serie de obligaciones que se encuentran materializadas a través de pasivos, cuyo pago debe ser asumido y reconocido por todos los herederos y por todos aquellos quienes tengan igual o mejor derecho.

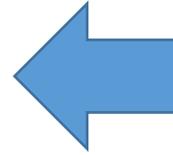
Por lo expuesto, cito a la doctora SONIA ESPERANZA SEGURA CALVO, quien en el tomo de Derecho de Sucesiones,¹ trae la concepción aterrizada a la práctica de lo que implica entrar en una sucesión ilíquida:

¹ SEGURA CALVO, SONIA ESPERANZA. DERECHO DE SUCESIONES. ACTUALIZADO CON LA LEY 1943 DE 2018. EDITORIAL IBAÑEZ. SEXTA EDICIÓN BOGOTÁ D.C.

1.1. ¿QUÉ ES UNA SUCESIÓN ILÍQUIDA?

La sucesión ilíquida, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer, los cuales entran en un proceso para ser liquidados, para luego ser adjudicados a los herederos o legatarios que tuvieren tal derecho.

La sucesión se considera ilíquida entre la fecha del fallecimiento de la persona hasta la fecha en que se ejecute la sentencia judicial que apruebe la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos, o cuando se autorice la Escritura Pública. La sucesión ilíquida continúa pagando el impuesto sobre la renta, de la misma manera que lo venía haciendo su propietario cuando estaba vivo, pero cuando estos bienes son entregados formalmente a sus herederos, son estos quienes deben pagarle a la DIAN el valor fiscal de los mismos. (Valor que aparece en la última declaración de renta del causante).



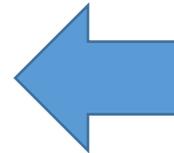
1.8. DESAPARICIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA

La sucesión ilíquida, solo desaparecerá al acontecer cualquier de los siguientes hechos, tal como aparece estipulado en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

1. Que un juez dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones del fallecido, o
2. Que los herederos, al ponerse de acuerdo, eleven una escritura pública ante notario y allí quede indicada la referida distribución de los bienes, derechos y obligaciones del causante (Decreto Extraordinario 902 de 1988).

En consecuencia, por todo el tiempo en que una sucesión permanezca ilíquida, o lo que es lo mismo, que no se adjudiquen los bienes, derechos y obligaciones, se entenderá que el responsable de los impuestos que se originan por la posesión de los bienes, o por las rentas que se derivan de la explotación de los mismos, es la persona que falleció⁴.

Pero se debe tener presente, que en este caso, ante la DIAN o la autoridad tributaria municipal o departamental, ese fallecido, aunque se siga identificando con su mismo nombre y NIT, ya pasa a ser tomado como un sujeto pasivo o como sucesión ilíquida.



De las líneas citadas, es evidente que las obligaciones derivadas de la sucesión ilíquida tienen una estrecha y directa relación con las obligaciones que en vida tuviera que haber asumido el causante, de manera que expreso mi inconformidad en la decisión adoptada por la señora Juez, en la medida en que no tuvo en cuenta una visión ampliada de lo que puede constituir pasivo en una sucesión ilíquida, como es en el caso de marras.

- 3. EN LA DECISIÓN IMPUGANADA SE ADMITEN COMO ACTIVOS LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO RECIBIDOS POR 18 MESES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE FRUTOS Y RÉDITOS DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA MASA HERENCIAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES INTEGRANTES AL PROCESO NO SE OPUSIERON A SU INCLUSIÓN, PESE A QUE EN ESTRICTO**

**SENTIDO PARA LA DIRECTORA DEL PROCESO NO PODRÍAN ENTENDERSE
COMO ACTIVOS.**

Nuevamente se convoca a la discusión la naturaleza de lo que se entiende por activo, pero esta vez para dar aplicación a un concepto ampliado sobre el mismo y así admitir dentro del inventario adicional los \$18.000.000 que mis representados incluyeron para en la diligencia con el propósito de ser lo mayormente transparentes y sobre todo ante los constantes cuestionamientos sobre el recibimiento de ingresos por producto de explotación de bienes que el señor ALBERTO MARULANDA presentaba mediante sendos memoriales al proceso, sin contar con las preguntas inquisitivas formuladas por su apoderado en la pasada diligencia a la señora DOLLY MARULANDA CANAVAL.

Resulta contradictorio, que frente al concepto de activo, si sea viable su inclusión dentro de la diligencia y en general en el proceso por el mero hecho que las partes no se opusieron, no obstante, no sea admisible que el pasivo corra co igual suerte, debido a que una parte de la doctrina no ha considerado pertinente que su reembolso sea resuelto en el mismo proceso de la sucesión.

Considero que el presente reparo, tiene como fundamento el principio del que las cosas hablan por sí solas², y el devenir de la audiencia ofrece las conclusiones inmediatas para indicar que si el pasivo no fue admitido, tampoco el activo.

**4. LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS CELEBRADA INICIALMENTE POR
EL JUZGADO 11 DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI INCLUYÓ COMO PASIVOS EL
PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIALES APARENTEMENTE GENERADOS EN EL
AÑO 2014 A 2018, FECHAS POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR
MIGUEL MARULANDA OPSINA.**

Lo primero que se debe advertir a los señores magistrados es que ciertamente, mis representados no nombraron apoderado judicial una vez se notificaron en el presente proceso judicial y por ende no asistieron a la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. En esa medida, es claro, que para mis representados fenecieron muchas oportunidades en las cuales hubieran podido expresar sus ideas, sin embargo, dicha situación no puede constituir, lo que coloquialmente denominamos como un “inri”.

² RES IPSA LOQUITUR

Mis representados tienen clara la tardanza en la que actuaron en el proceso, pero así mismo, conocen de los derechos que aún pueden manifestar ante la administración de justicia.

Como consecuencia de lo dicho, se revisa con extrañeza que en la diligencia inicial de inventario y avalúos se tuvieron como pasivos la totalidad de unos aparentes pagos realizados a los impuestos prediales de los bienes que componen la masa herencial, para lo cual se tasó la cifra QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.063.832), la cual fue admitida y posteriormente presentada en el trabajo de partición que inicialmente estaba a cargo del apoderado del señor ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ.

Ante lo dicho, no es de recibo que la posición del Despacho de la primera instancia, sea indicar que tales rubros fueron admitidos, debido a que no hubo oposición por las demás partes, pero que ahora, pasivos de igual categoría no sean admitidos, debido a que en medio de un control de legalidad, o análisis de oficio que la señora juez realizó sobre los particulares, se entienda que ese tipo de deudas no son del resorte solucionar por parte de la sucesión intestada toda vez que se generaron con posterioridad a la muerte del causante.

Es decir, la inconformidad sustancial reza en que no puede ser jurídicamente viable que tengamos como pasivos unos recibos de pago del predial de los bienes de la sucesión, y al mismo tiempo desconozcamos el valor que tienen recibos de pago de servicios públicos, valorización por megaobras e igualmente pagos de prediales, solo por el hecho que en la primera diligencia no se planteó oposición. En efecto, si nos regresamos a líneas atrás ya explicadas, en el presente caso, hubo oposición, más no una encaminada a desconocer estos emolumentos por haber sido causados con posterioridad al fallecimiento del causante, si no porque se tachaban de falsos los documentos en los que se contenían las obligaciones de los pasivos.

En este sentido, respetuosamente me aparto de la decisión promulgada por la señora Juez, rogando que se revoque en la segunda instancia y se incluyan igualmente como pasivos los presentados en los inventarios adicionales.

5. EL ARTÍCULO 503 DEL CGP PERMITE QUE EN SEDE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN SE PAGUEN LAS DEUDAS QUE SE HAN CONTRAIDO POR LA SUCESIÓN ILÍQUIDA.

El artículo 503 del CGP, permite que en medio de proceso de sucesión contenciosa se de al pago de las deudas hereditarias, o legados exigibles al cónyuge o albacea, o bien que cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso, tal y como se observa a continuación:

Artículo 503. Pago de deudas. En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

Tal disposición, no se encuentra en vano ubicada en el Estatuto Procesal después del artículo 502 del CGP, que habla sobre la diligencia de inventarios y avalúos adicionales y precisamente es así, porque su razón de ser se encuentra encaminada a cubrir todas estas discusiones que por pasivos, deudas, erogaciones o conceptos similares, puedan surgir entre herederos, u otros sujetos procesales con derechos en la sucesión como lo pueden ser los albaceas o cónyuges.

En el caso en concreto, la discusión versa entre herederos, quienes por un lado han asumido parte de las deudas de la sucesión, frente a otros que no, y que a la luz el citado artículo bien podría tras la diligencia finalizada, cobrar el pago de las deudas exigibles.

Razón por la cual, y para no excederme en sobre argumentar mi réplica, si no era el inventario y avalúos adicionales el correspondiente para llevar a cabo este trámite dentro de la sucesión, cual hubiere sido el más transparente e idóneo.

6. LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE DERIVAR LAS CONSECUENCIAS DE UNA SENTENCIA DE SIMULACIÓN SOLO EN LO QUE CONSIDERA BENEFICIOSO PARA SÍ MISMO.

A pesar de que esta apoderada no participó en el debate probatorio y sustancial del proceso de simulación que le antecedió en otra jurisdicción al presente proceso de familia y del cual aún la parte actora se vale para negar las obligaciones que le corresponden, dado el estudio del caso anterior y en nombre de mis representados, manifiesto, que el cumplimiento del fallo en dicha ocasión se dio con pleno respeto, y que conforme a ello se han desplegado todas las actuaciones para que quienes se entienden descendientes herederos del señor MIGUEL MARULANDA OPSINA tengan los mismos derechos y obligaciones, a pesar de que no medie relación social o familiar.

De manera cordial, se aclara que si los efectos de la simulación eran retrotraer el escenario al estado anterior antes de la enajenación de los bienes inmuebles, (ahora objeto de la sucesión) constituye una posición jurídica legítima, que quienes asumieron la conservación de los bienes de la sucesión intestada, puedan solicitar por la vía de este proceso liquidatorio la repartición

de esas deudas contraídas propiamente por la universalidad. No se tendría porqué apelar nuevamente a argumentos subjetivos y de mala fe, para desvirtuar un razonamiento plenamente permitido por el derecho, y que mis representados consideran ajustado a la realidad tras la muerte del causante.

Por lo que se solicita a los honorables Magistrados, que si tiene en cuenta el contexto que le antecedió a este proceso de familia, sea para convocar los efectos positivos y negativos que le asisten a la totalidad de las partes, y no solo a mis representados.

7. EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS NO PODRÍA SER PROMOVIDO POR EL MISMO ADMINISTRADOR, MÁXIME SI EL DEMANDANTE EN ESTE PROCESO DESCONOCE LA LEGITIMIDAD DE DICHAS ACTUACIONES Y POR ELLO SOLICITÓ ONEROSAS MEDIDAS CAUTELARES QUE HAN IMPEDIDO EL ACCESO DE MIS REPRESENTADOS AL CUIDADO DE LOS BIENES.

Sostengo que el proceso de rendición de cuentas no podría ser promovido por el mismo administrador, máxime si el demandante en este proceso desconoce la legitimidad de dichas actuaciones y por ello solicitó onerosas medidas cautelares que han impedido el acceso de mis representados al cuidado de los bienes. Además si este es un proceso liquidatario, lo menos es que sea en este en donde se ventilen las compensaciones entre herederos, para que en el momento que se realice la partición y adjudicación no se tengan que dejar pendiente rubros que no han sido discutidos en el mismo proceso.

CONCLUSIONES

- Si mis representados no hubiesen desplegado gestiones y medidas de conservación de los bienes, hoy no hubiere inmuebles que adjudicar en la sucesión.
- El señor ALBERTO MARULANDA de manera potestativa decidió iniciar el trámite de filiación, una vez fallecido el señor MIGUEL MARULANDA, por ende no puede alegar que hubo un aprovechamiento ilícito o inadecuado por mi parte de mis representados sobre los bienes que componen la sucesión ilíquida y que por ende no le asiste ningún deber con la administración de los bienes.
- En todo caso, ha sido por pedido expreso de mis representados, que la masa herencial se reparta en lo que le corresponde a cada uno, y que en ningún momento se esta tratando de dejar sin cuota herencial al señor ALBERTO MARULANDA.

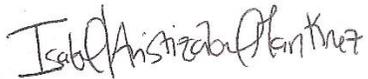
II. PETICIONES

Se solicita respetuosamente a los señores Magistrados:

PRIMERA: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto objeto de la presente APELACIÓN y en su lugar decretar la inclusión de la totalidad de pasivos presentados con la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

SEGUNDA: SUBSIDIARIA: DE NO REVOCAR los numerales solicitados, ordenar que se tengan como prueba los 616 folios presentados en su oportunidad para que al momento de realizar el trámite divisorio que le sigue al presente proceso, se tengan en cuenta los gastos realizados junto con sus respectivos intereses legales.

Cordialmente,



ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ

C.C. No. 1.151.942.083 de Cali

1.T.P No. 276.417 del C. S de la J.